



Resolución Gerencial Regional N° 101 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 41022, que contiene el recurso de
apelación que interpuso la EMPRESA DE TRANSPORTES TUTI TOURS SRL en contra de
la Resolución Sub Gerencial N° 0092-2019-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 000090 del 22 de marzo del
2019, Inspectoría de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre interviene el vehículo de
placa N° VAB-952, conducido por el conductor Gerbher Trifunio Vega Sulca, acta de la cual
se observa que se incurrió en la infracción F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y
Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto
Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, valorando el escrito de descargo al Acta de Control, con
Resolución Sub Gerencial N° 0092-2019-GRA/GRTC-SGTT del 01 de abril del 2019, se
sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTES TUTI TOURS SRL, en su calidad de
propietario del vehículo de placa N° VAB-952, por encontrarse realizando servicio de
transporte en la ruta Chivay - Arequipa sin contar con autorización otorgada por la autoridad
competente, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada
en el código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y
se le otorga un plazo de 15 días para la cancelación de la multa bajo apercibimiento de
iniciar ejecución coactiva;

Que, con escrito de fecha 02 de abril del 2019, el Gerente
General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TUTI TOURS SRL, interpuso recurso de
apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0092-2019-GRA/GRTC-SGTT,
alegando que la Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC que declaró la
nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT que le otorgaba
autorización para realizar el servicio de transporte en la ruta El Pedregal - Chivay, es eficaz
de conformidad con el Art. 16° de la Ley N° 27444, que no se ha cuestionado ese hecho, lo
que se cuestiona es que para ejecutar dicha resolución conforme lo determina la Ley N°
27444 Título II Capítulo IX La Ejecución de Resoluciones, en dicha norma se establece
como se debe realizar la ejecución de una resolución, máxime si como se puede ver dicha
resolución no ha declarado la nulidad del certificado de habilitación vehicular y habilitación
vehicular de la unidad vehicular de placa de rodaje N° VAB-952, por consiguiente dicha
unidad vehicular, sigue contando con la autorización correspondiente hasta que se dé la
ejecución de la Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC, conforme lo
determina la Ley N° 27444 en su Art. 195°, que estipula que se debe notificar el inicio de la
ejecución de una resolución, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Sostiene además
que la RGR N° 031-2019-GRA/GRTC no se ha pronunciado sobre los demás actos jurídicos
que a la fecha han surtido efectos jurídicos, si se conservan o no, tal como lo determina el
Art. 12°, por lo que se hace indispensable el inicio de la ejecución forzada a efecto de
determinar qué es lo que se pretende dejar como válido y eficaz y que corresponde ejecutar;
que la unidad vehicular N° VAB-952 cuenta con certificado vigente de habilitación vehicular
y la habilitación vehicular respetiva para prestar la ruta correspondiente conforme al
itinerario señalado hasta la fecha 04 de diciembre del 2017, documentos que no han sido





Resolución Gerencial Regional N° 101 -2019-GRA/GRTC

declarados nulos, anulables o dejados sin efecto y conforme al Art 16° de la Ley N° 27444 tiene plena vigencia desde que han sido emitidos, por consiguiente ha sido mal levantada la acta de control, por lo que no se puede iniciar al proceso sancionador sin antes haber iniciado el procedimiento de ejecución de resolución;

Que, el Artículo 10 del DS N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que "los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento";

Que, la infracción F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sanciona por "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado" con una multa de 1 UIT y como medida preventiva la retención de la licencia de conducir, internamiento preventivo del vehículo;

Que, la transportista, EMPRESA DE TRANSPORTES TUTI TOURS SRL, contaba con la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT que le otorgaba autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa, resolución que ha sido declarada nula de oficio mediante Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC de fecha 13 de febrero del 2019, por contener vicios de nulidad al haber sido expedida en contravención a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. N° 017-2009-MTC, esta resolución además dio por agotada la vía administrativa, entendiéndose que no cabe recurso impugnatorio en su contra debiendo la transportista acudir a la vía judicial en caso desee la impugnación de este acto administrativo, se ha notificado válidamente a la transportista con fecha 15 de febrero del 2019, a pesar de haberse declarado agotada la vía administrativa la transportista interpuso recurso de apelación, mismo que mediante Resolución Gerencial Regional N° 060-2019-GRA/GRTC fue declarado improcedente;

Que, lo señalado por la transportista en su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0094-2019-GRA/GRTC-SGTT, carece de validez puesto que como ya se ha referido la Resolución Gerencial Regional N° 060-2019-GRA/GRTC, el Numeral 226.1 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el Numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO en su Literal d) establece que son actos que agotan la vía administrativa, el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 211° y 212° de esta Ley, y se tiene que la Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC ha declarado la nulidad de la resolución de autorización con que contaba la transportista en merito a lo señalado en el Numeral 211.1 del Art. 211° del TUO que establece "en cualquiera de los casos enumerados en el art°. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...)" y el Artículo 10° que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)", y es el caso





Resolución Gerencial Regional N° 101 -2019-GRA/GRTC

que la que ha sido declarada nula contravenía lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en consecuencia al hablarse de una nulidad de oficio, la vía administrativa se tiene por agotada y cualquier impugnación es en vía judicial;

Que, los actos administrativos tienen el atributo de constituir auténticos títulos jurídicos, con plena suficiencia y que tienen fuerza obligatoria, por lo que se bastan a sí mismos. Es decir, que no requieren de declaración confirmatoria o ratificatoria de otra autoridad pública distinta a la que los produce para tener plena validez jurídica, valga decir, para crear, modificar o extinguir derechos e imponer obligaciones a sus destinatarios, es así que la Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC que declaró la nulidad de la resolución de autorización de transporte, surtió efecto desde el día siguiente a la fecha de su notificación válida esto es desde el 16 de febrero del 2019, ello al haberse agotado la vía administrativa y no ser posible la impugnación en esta vía;

Que, el Artículo 201° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley", en nuestro ordenamiento para que un acto administrativo sea considerado ejecutivo es indispensable que tenga eficacia, es decir que haya cumplido el presupuesto de haber sido debidamente notificado a los destinatarios para desplegar los efectos jurídicos que persigue, por lo tanto tal como la norma lo ha expresado la Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC tiene carácter ejecutivo al no existir ninguna de las salvedades descritas, con el simple hecho de estar debidamente notificado a la transportista, hecho que se ha realizado como ya se ha demostrado, no cabe entonces como afirma la transportista inicio de ningún procedimiento de ejecución de la Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC;

Que, por otro lado se tiene que el Numeral 13.1 del Artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, por lo tanto al declararse la nulidad de la RGR N° 318-2017-GRA/GRTC, se entiende también nulo todo aquel acto que sea consecuencia de este, valga decir los certificado de habilitación vehicular y la habilitación vehicular de los vehículos que presentó la transportista al momento de solicitar la autorización de transporte, entre ellos el vehículo de placa VAB-952 materia del acta de control;

Que, ante esta explicación, queda claro que la administración ha privado a la transportista de su derecho de prestar servicio de transporte en la ruta El Pedregal – Chivay y haciendo uso de su facultad fiscalizadora y sancionadora establecida en el DS N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, proceder al levantamiento de acta de control contra cualquier unidad vehicular de la EMPRESA DE TRANSPORTES TUTI TOURS SRL en caso de continuar brindado el servicio como en el presente caso, por lo que se tiene por bien emitida el Acta de Control N° 000095 y por ende la Resolución Sub Gerencial N° 0094-2019-GRA/GRTC-SGTT, misma que deberá ser confirmada en todos sus extremos al haber sido emitida en sujeción a la normatividad de transporte, respetando el principio de legalidad y encontrándose debidamente motivada y fundamentada;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, el Informe Legal N° 254-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;





Resolución Gerencial Regional N° 101 -2019-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES TUTI TOURS SRL contra la Resolución Sub Gerencial N° 0092-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de abril del 2019, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

1.1 ABR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.C.Archivo
CLDZ/OAJ
E.L.L.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. Grover Angel Stuard Dalgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES